

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL**

M.P. Dr. Carlos Alberto Lebrun Morales.

Medellín- Antioquia

PROCEDIMIENTO:	ORDINARIO
RADICADO:	05001310501320230024701
DEMANDANTE:	LUZ YANET HERNANDEZ LOPERA
DEMANDADA:	COLFONDOS Y OTRO
LLAMADA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO RECURRENTE

Honorables Magistrados,

**MARÍA CLARA MEJÍA VÁSQUEZ**, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 428.932 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**- en adelante **SEGUROS BOLÍVAR** -, entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito pongo a disposición del Tribunal los alegatos de conclusión como no recurrente, en los siguientes términos:

## 1. ANTECEDENTES

La señora LUZ YANETH HERNANDEZ LOPERA interpuso demanda laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., pretendiendo que se declarara la ineficacia del traslado efectuado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y como consecuencia de ello, se condenara a trasladar todos los valores existentes en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES.

Al contestar la demanda, COLFONDOS S.A. no solamente se opuso a las pretensiones, sino que también elevó llamamiento en garantía en contra de SEGUROS BOLÍVAR con fundamento en los contratos de seguro previsional que

había celebrado con la aseguradora, que tienen como objeto cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de los afiliados. El objeto del llamamiento formulado se centra en la prima de seguros que le fue pagada a mi representada, para que, en el eventual caso de condenarse a COLFONDOS a devolver este valor, fuera trasladada la citada carga a la compañía de seguros, en la medida que fue esta aseguradora la destinataria final de los recursos.

Por su parte, mi representada ejerció su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones del llamamiento en garantía, no solo porque realmente no hay una relación de garantía que dé lugar al surgimiento de alguna obligación en cabeza suya, sino por el hecho que las primas recibidas se constituyen en la contraprestación a que tuvo y tiene derecho por el hecho de asumir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de la afiliada.

## **2. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 26 de julio de 2024, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, luego de agotado el debate probatorio, concluyó que no fue posible constatar el cumplimiento del deber de información y asesoramiento que debía cumplir el fondo pensional al momento del traslado, y que, por esta razón, la afiliada no comprendió a cabalidad las consecuencias de su traslado del RPM al RAIS.

En esa medida, condenó a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros y el bono pensional si es el caso.

Por otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía, el *A Quo* absolvió a SEGUROS BOLÍVAR manifestando que conforme a la sentencia SU- 107 de 2024, no se ordenó el traslado de las primas pagadas al seguro previsional, por lo que, el llamamiento en garantía queda sin fundamento.

### 3. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Frente a la sentencia anteriormente referida, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en audiencia, advirtiendo que ninguna de las anteriores formuló oposición alguna frente a la decisión tomada respecto de SEGUROS BOLÍVAR. Al respecto, mencionaron los recurrentes:

#### 3.1. COLFONDOS

- El juez de primera instancia impuso una carga probatoria desproporcionada en contra del fondo pensional, desconociendo que, conforme a lo dispuesto en la sentencia SU 107 de 2024, estaba en sus facultades decretar todas las pruebas a que hubiera lugar para determinar con certeza si hubo o no un incumplimiento del deber de información, sin acudir a la inversión de la carga de la prueba como único mecanismo para entender incumplida dicha obligación.
- El traslado de fondo pensional en las presentes condiciones genera una grave afectación a la sostenibilidad del sistema pensional, lo cual es uno de sus ejes principales reconocido por las altas cortes.
- La decisión del despacho desconoce que el traslado de fondo se llevó a cabo de manera libre y voluntaria por parte de la actora, quien también tenía el deber de informarse previo a la toma de la decisión, e incluso, podía ejercer su derecho de retracto en el caso de no estar de acuerdo con las condiciones ofrecidas.
- A pesar de no ser condenado a trasladar las primas pagadas al seguro previsional, COLFONDOS formuló reparo manifestando que el pago de estas se hicieron de buena fe por parte del fondo, pues creía razonadamente que el traslado había sido eficaz y que por tanto, el demandante era efectivamente su afiliado, circunstancia que debería limitar la obligación de devolución de este componente al Régimen de Prima Media, más aún, cuando este no afecta la cantidad de semanas que tendría la accionante y que es el verdadero ítem importante al momento de pensionarse ante este régimen.

- Con respecto a los gastos de administración tampoco fue condenado a restituir los mismos, sin embargo, se pronunció con respecto a este concepto, manifestando que estos ya se encuentran prescritos y que además sirven para el financiamiento del componente de solidaridad del sistema y a la inversión privada que soporta el crecimiento económico del país, circunstancia que debe ser tenida en cuenta para efectos de limitar sus devoluciones de cara al impacto económico que ello podría causar.

Ahora bien, con respecto a la absolución de la compañía aseguradora, COLFONDOS S.A. no manifestó ningún reparo en contra de esta, sin embargo, es necesario exponer las razones por las cuales la sentencia de primera instancia debe permanecer incólume en lo que respecta a mi representada.

### **3.2. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

La compañía aseguradora interpuso recurso de apelación frente a la omisión de condenar en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A. en su favor, la recurrente considera que al no prosperar el llamamiento en garantía la AFP resulto vencida en juicio, por lo que en virtud del artículo 365 del Código General del Proceso, le corresponde a aquella entidad asumir los gastos en los que esta debió incurrir por ser parte del proceso.

### **3.3. COLPENSIONES**

En el momento en que fue dictada la sentencia, la mencionada entidad pública manifestó su conformidad con respecto al fallo proferido, sin embargo en los alegatos de conclusión allegados al Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral, solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada en su totalidad, manifestando que el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad distribuyen los aportes de una manera diferente, por lo que la condena a COLPENSIONES desencadenaría un detrimento patrimonial en su perjuicio.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO PARTE NO RECURRENTE**

Aunque ninguno de los apelantes se pronunció sobre la absolución de la compañía de seguros, como quiera que COLFONDOS se pronunció sobre las primas de seguros y su inclusión en los valores a reintegrar, resulta necesario manifestarse en los siguientes términos:

### **4.1. INEXISTENCIA DEL INTERES PARA RECURRIR – AUSENCIA DE CONDENA RESPECTO DEL APELANTE.**

Uno de los elementos esenciales en la formulación y concesión de un recurso consiste en el interés para recurrir, definido por la jurisprudencia y la doctrina como el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, como consecuencia de la decisión tomada por el despacho. Sin este interés, la parte no está llamada a formular recurso, y mucho menos, hay lugar a la concesión y trámite si eventualmente la parte llegase a formularlo.

Lo anterior resulta pertinente, toda vez que, tal y como se puso de presente en los antecedentes, a pesar de que a COLFONDOS no le fue impuesta condena alguna en relación con las primas de seguros o los gastos de administración, este formuló reparos como si hubiese sido condenado al reembolso de estos, circunstancia que no resulta adecuada, pues carece de interés para recurrir en este sentido.

Nótese como la entidad, lejos de pedir la revocatoria de este aspecto (esto no incluye los demás reparos del recurso) en realidad busca la confirmación de la sentencia de primera instancia en la absolución en los pagos de primas de seguros y gastos de administración, por lo que, en realidad, no habría recurso en este sentido.

De esta forma, no habiendo condena en este sentido, y careciendo la parte de todo interés para recurrir en este aspecto, no habría lugar a llevar a cabo modificación alguna respecto de este ítem de la sentencia.

## 4.2. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LAS PRIMAS DE SERVICIO POR LOS FONDOS PENSIONALES

Es importante resaltar que, conforme al cambio jurisprudencial efectuado por la CORTE CONSTITUCIONAL, lo único a lo que están obligados los fondos de pensiones una vez es declarada la ineficacia del traslado, es a devolver el saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional, sin incluir los gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, pues los mismos se entienden debidamente gastados.

Al respecto, mencionó la sentencia SU 107 del año en curso, expedida por la Corte Constitucional, lo siguientes:

**302. Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”<sup>[298]</sup>**

**303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional**

Como se observa, la citada sentencia es clara en excluir a las primas de seguros que fueron pagadas por los seguros previsionales de los valores que los fondos pensionales deben devolver una vez es declarada la ineficacia.

En tal sentido, no siendo necesaria la devolución de las primas de seguros, acierta la sentencia de primera instancia al absolver a los demandos al pago de estos conceptos, circunstancia que no hay lugar a modificar en segunda instancia, y por

tanto, se habrá de confirmar la negación consecuente de las pretensiones formuladas en los llamamientos en garantía.

#### **4.3. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Ahora bien, en el evento en que el H. Tribunal Superior de Medellín decida apartarse del precedente jurisprudencial y considere que, si hay lugar a la devolución de las primas pagadas al seguro previsional, se pone de presente que, dicha obligación estaría en cabeza exclusiva del fondo pensional y no de la compañía de aseguradora, conforme a lo siguiente:

- Para el caso que nos ocupa, tal y como se expuso en el trámite de primera instancia, no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que surja alguna obligación en cabeza de SEGUROS BOLIVAR, pues mi representada solo ocupa la posición de garante en aquellos eventos en los cuales efectivamente se configura un siniestro de muerte o invalidez, situación que no se adecua a la presente reclamación.
- La prima de seguros que fuera pagada por el fondo pensional es la contraprestación que recibió la compañía aseguradora por la celebración y ejecución de un contrato de tracto sucesivo que tiene por objeto cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados de COLFONDOS, los cuales estuvieron y estarán cubiertos mientras esté vigente la póliza y por supuesto su afiliación.

Así las cosas, si la afiliada demandante hubiera fallecido antes de alcanzar la pensión de vejez, o en su defecto hubiera sido declarada inválida, SEGUROS BOLIVAR habría tenido que pagar la suma adicional para el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios (en cada caso), motivo por el cual, no guarda sentido que se deba obligar a la aseguradora a restituir unos valores que ya fueron ejecutados al asumir los riesgos.

- SEGUROS BOLÍVAR como entidad aseguradora del seguro previsional, es un tercero de buena fe, que nunca hizo parte del proceso de afiliación de la demandante a COLFONDOS e incluso, este se llevó a cabo antes de la contratación de la compañía aseguradora.

Por este motivo, no resulta adecuado extender en cabeza de la compañía de seguros las consecuencias jurídicas desfavorables de un proceso de afiliación y traslado de la cual esta es un tercero de buena fe.

- De haberse presentado un incumplimiento en el deber de información y asesoría a la demandante, el mismo sería atribuible en su totalidad al fondo pensional, motivo por el cual, sería este el único responsable en asumir las consecuencias económicas derivadas de este hecho. Sobre el particular, y debido a su importante, resulta relevante mencionar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, que desde la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

Así las cosas, en caso de apartarse del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y decidir condenar a la devolución de primas de seguros, se advierte que, conforme a los argumentos antes expuestos, las mismas deberán ser

asumidas de forma directa por parte del fondo con su propio patrimonio, sin que haya lugar a la condena solicitada en los llamamientos en garantía.

## 5. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar a SEGUROS BOLIVAR a la devolución de las primas pagadas por la contratación de seguros previsionales.

Medellín, 17 de septiembre de 2024.

Cordialmente,



**MARÍA CLARA MEJÍA VÁSQUEZ**  
C.C. 1.152.469.641  
T.P. 428.932  
**ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**